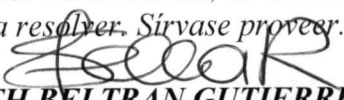


INFORME SECRETARIAL. 2019 00393 00. Villavicencio, 01 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **27 OCT 2021**

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 10 de junio de 2021¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que procediera a realizar los trámites de notificación personal del extremo demandado del auto del 05 de noviembre de 2019² que admitió la demanda, en los términos de los artículos **291 y 292 del CGP**, con la advertencia de que de no proceder según lo dicho, se declararía tácitamente desistida la presente demanda.

El auto en cuestión fue notificado por estado el 11 de junio de 2021, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de 30 días que fue otorgado a la parte actora para que diera el impulso correspondiente al proceso, aquella omitió proceder en la forma indicada, esto es, a notificar del auto admisorio al señor **WILSON DIAZ CELIS**.

Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

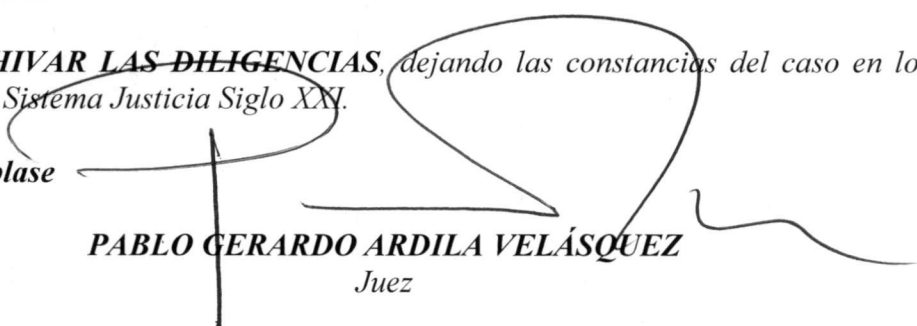
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas decretadas con el auto admisorio, por lo que deberá oficiarse a **MIGRACION COLOMBIA** y las centrales de riesgo, con el fin de que cancelen las restricciones decretadas

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

mhss.

¹ Folio 33.

² Folio 15.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 101 del

28 OCT 2021

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*